

CIRCULAR SB/ 492 /2005

La Paz,

18 DE MARZO DE 2005

DOCUMENTO: 7

Asunto:

CARTERA

Señores TRAMITE: 24558 - SE RE

24558 - SF REGLAMENTO EVALUACION CALIF.CARTERA

Presente

REF:

DIRECTRICES BASICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO -MODIFICACIONES MANUAL DE CUENTAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las Directrices Básicas para la Gestión de Riesgo de Crédito y el Anexo que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos, los que se encuentran en el Título V, Capítulo I y Anexo 1, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras en sustitución del Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos y las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos Y Entidades Financieras.

La información reportada al 30 de abril de la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Anexo 1 aprobado, anexo que será aplicado por las entidades de intermediación financiera en tanto éstas consigan la aprobación de este Organismo Fiscalizador de todas las fases mencionadas en el Art. 1, Sección 5 del Titulo V, Capítulo 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras entrarán en vigencia a partir del 30 de abril de 2005.

Atentamente.

Pernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Adj. Lo indicado CSP/SQB

La Paz :Plaza '5301' Li (2'0 ca M*2507 • Te éfono: (591-2) 24319(9 • Fax: (591-2) 2430028 • PO 30X Nº 447 Santa Cruz : Av. (ra a M* 585, Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX Nº 1359

e-mail: sbef@sbef.gov.bo • www.sbef.gov.bo



RESOLUCION SB N° La Paz, 18 MAR. 2005

26 /2005

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS y AL MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, los informes técnicos y legal SB/IER/D-25721, 25726 y 25828 de 16 de marzo de 2005, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación, el Decreto Supremo N° 28034 de 7 de marzo de 2005 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, se encuentra en el Titulo V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que las caracteristicas de la industria, las nuevas tendencias en la gestión de riesgos y la supervisión, han puesto en evidencia la necesidad de efectuar cambios en la reglamentación de evaluación y calificación de cartera en vigencia, de manera de aclarar y especificar el rol de la supervisión financiera y de establecer que la evaluación y calificación de la cartera debe fundamentarse en el principio de responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, encaminándolas hacia un proceso de gestión de riesgos a los que están expuestas sus actividades.

Que es fundamental que las entidades de intermediación financiera conozcan en todo momento el nivel de riesgo que asume con sus clientes, por lo que su gestión crediticia debe estar basada en apropiadas estrategias, políticas y procedimientos definidos y aprobados por el Directorio, que les permitan encarar acciones especificas para administrar la totalidad de sus riesgos.

4

Que para que una EIF defina sus categorías de riesgo, sus metodologias, sus requerimientos de información y en general, todos los aspectos relevantes para gestionar el riesgo de crédito, es imprescindible que exista un mayor compromiso de los órganos de dirección, asi como una definición clara de sus objetivos de largo plazo y un análisis profundo sobre su posición en el mercado y la estrategia a adoptar con estas reglas de juego.



Que si bien el reglamento actual de evaluación y calificación de cartera incluye de forma general, el rol del Directorio y de la alta gerencia, se ha identificado la necesidad de enfatizar el papel que deben desempeñar dichas instancias en la gestión crediticia.

Que en función al análisis realizado, así como por los aspectos técnicos mencionados, se identifica la necesidad de efectuar la emisión de una normativa que siente los principios para la gestión profesional del riesgo crediticio en las entidades de intermediación financiera.

Que dadas las características y las pre-condiciones que deben existir para que su implementación sea satisfactoria, se hace necesaria la modificación de algunos aspectos significativos en la actual reglamentación para contar con un marco normativo que permita una evolución gradual y ordenada mientras dure el lapso de adecuación de las entidades según sus propias posibilidades y particularidades.

Que el documento propuesto va a permitir a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y a las entidades de intermediación financiera contar con criterios direccionados hacia una supervisión bajo el nuevo enfoque, dejando en manos del Directorio u órganos equivalentes y de la alta gerencia de las entidades de intermediación financiera, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la responsabilidad de elaborar, aprobar e implementar sus políticas en las que consideren todos los riesgos inherentes a la actividad crediticia.

Que conforme se infiere del documento, se restituyen los principios estrictos de prudencia, permitiendo que el sistema financiero constituya previsiones que reflejen el verdadero nivel de riesgo de sus carteras de créditos; sin embargo, un registro inmediato de la totalidad de sus previsiones pondría en serio riesgo la solvencia del sistema, por lo que se les estaría permitiendo la constitución paulatina de las previsiones que resulten del cambio de la normativa a fin de no afectar la solvencia de las mismas, lo que a su vez redundaría en su capacidad de otorgar créditos al sector productivo.

Que, el Art. 152 de la LBEF expresa claramente que la SBEF se rige por las disposiciones contenidas en la LBEF, sus estatutos y reglamentos. Dentro de este marco, el Art. 34 del estatuto orgánico de la SBEF, aprobado mediante DS 22203 de 26 de mayo de 1989, permite a la SBEF exigir de las entidades de intermediación financiera, la reposición y señalar los plazos para la constitución de pérdidas no provisionadas u otros conceptos que afecten sus patrimonios.

Que la cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera, teniendo su valuación directo impacto en el estado de resultados y por ende en el patrimonio de las entidades, por lo que, producto de la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera se hace necesaria

4



la incorporación de cuentas contables que permitan el registro transparente de la situación de la cartera de créditos.

Que los usuarios de la información financiera necesitan para la adecuada toma de decisiones información relevante, transparente, integral y oportuna; por lo que los estados financieros deben mostrar de la manera mas acertada posible la situación financiera y económica de la entidad, reflejando entre otros aspectos, las pérdidas generadas por la incertidumbre en la recuperación de la cartera de créditos.

Que en cumplimiento de sus facultades le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras normar los aspectos contables para todas las Entidades que están bajo su ámbito de supervisión, por lo que es necesario efectuar modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, en la forma descrita en el Anexo adjunto.

Que mediante Decreto Supremo N° 28034 de 7 de marzo de 2005, se ha derogado de manera expresa el Art. 2 del D.S. 26838 de 9 de noviembre de 2002, habiéndose eliminado el Anexo 2 relativo a la modificación del Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

Que, conforme dispone el Art.154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Art. 1 del Decreto Supremo N° 28034 de 7 de marzo de 2005 que ratifica las atribuciones de este Organismo Fiscalizador reconocidas por Ley, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, así como determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

1" Aprobar y poner en vigencia las DIRECTRICES BASICAS PARA LA GESTION DEL RIESGO DE CREDITO y el Anexo que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos, de acuerdo a los textos contenidos en los documentos adjuntos que forman parte de la presente Resolución, los que se encuentran en el Título V, Capitulo I y el Anexo 1, respectivamente de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en sustitución del Reglamento de Evaluación y Calificación de la

La Paz :Plaza liar? La :atal:a 11 1507 • Tr efcr.: 591 2 243;919 • 11, 'j:',~ii:irS:S • JL B5X rl" 4-7

Santa Cruz : Av. Irala Nº 585, Of. 201 • Teléfono: (591-3) 3336288 • Telefax: (591-3) 3336289 • PO BOX Nº 1359



Cartera de Créditos.

2° Aprobar las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

CSP/SQB

CAPÍTULO I: DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera y sociedades de arrendamiento financiero —en adelante EIFs para efectos del presente Reglamento— que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), en estricta sujeción a la Ley de Bancos y Entidades Financieras, al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios mínimamente exigibles para la gestión del riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos que realizan las EIFs.

Artículo 3° - Principales definiciones.- A continuación se presentan algunos términos utilizados con frecuencia, que no deben ser considerados como limitativos en su aplicación:

- 1. Riesgo de crédito: probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de su(s) obligación(es) con la EIF de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato.
- **2. Gestión del riesgo de crédito:** proceso de identificación, medición, monitoreo, control, y divulgación del riesgo de crédito, en el marco del conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la EIF para este propósito.
- 3. Directorio: El Directorio es la máxima autoridad de administración de las EIFs constituidas como sociedades anónimas o como mutuales de ahorro y préstamo, elegido por la Junta general ordinaria de accionistas o Asamblea de asociados, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la EIF, facultado para delegar algunas de sus funciones de administración, siendo responsables solidariamente por la resoluciones que se adopten y por los actos de la administración. Las funciones de este órgano serán ejercidas por el Consejo de administración, en el caso de cooperativas de ahorro y crédito abiertas y por los apoderados generales para el caso de sucursales de EIFs extranjeras, en el marco de las responsabilidades otorgadas por sus casas matrices.
- **4. Comité de riesgos:** órgano creado por la EIF, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión integral de los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— y de proponer los límites de exposición a éstos.

Este Comité está integrado al menos por un miembro del Directorio el gerente general y el

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

responsable de la Unidad de gestión de riesgos.

5. Unidad de gestión de riesgos: órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar todos los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— que enfrenta la EIF. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la EIF y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

SECCIÓN 2: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN CARTERA

Artículo 4° - Política de gestión de riesgo de crédito.- Las EIFs deben contar con políticas formalmente aprobadas por la totalidad del Directorio que establezcan los principios sobre los cuales gestionan el riesgo de crédito en todas sus etapas y aspectos.

Estas políticas deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al perfil de riesgo que está asumiendo, de manera que se logre una adecuada relación entre riesgo y rentabilidad. Asimismo, las políticas deben estar diseñadas en concordancia con la misión, visión y estrategia de negocios de largo plazo de la EIF.

- **Artículo 5° Gestión del riesgo de crédito.-** Las EIFs deben establecer los objetivos e implementar un conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyan un sistema para la gestión del riesgo de crédito que permita identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición de este riesgo.
- **Artículo 6° Responsabilidades.-** La gestión del riesgo de crédito es responsabilidad del Directorio, del gerente general y del responsable de la Unidad de gestión de riesgos.
- **Artículo 7° Funciones relacionadas con la gestión de riesgos.-** Las funciones del Directorio, entre otras, son las siguientes:
- 1. Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación al riesgo de crédito.
- **2.** Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de crédito.
- **3.** Conocer los principales riesgos de crédito, establecer niveles aceptables de concentración, tolerancia al riesgo y rentabilidad, asimismo asegurarse que la gerencia general los cumpla.
- **4.** Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo de crédito.
- **5.** Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de crédito.
- **6.** Designar a los miembros del Comité de riesgos.
- 7. Conformar una Unidad de gestión de riesgos y designar al responsable de esta Unidad.
- 8. Asegurar que la Unidad de gestión de riesgos desarrolle sus funciones con absoluta

independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la Gerencia general o asignarle dependencia directa del Directorio.

- **9.** Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos.
- **10.** Debe asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión de los riesgos y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura de gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional.
- **Artículo 8° Organización, funciones y responsabilidades.-** Para la gestión del riesgo de crédito, las EIFs deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades de las unidades de negocios, operacionales y de monitoreo, las cuales deben estar adecuadamente segregadas. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.
- **Artículo 9° Límites internos de concentración crediticia.** Las EIFs deberán definir en sus políticas, criterios de diversificación de cartera al menos por las siguientes variables: sector económico, región geográfica y tipo de crédito. Tales criterios definen los límites tolerables de concentración propios de cada EIF, dadas sus características particulares y su modelo de negocios.

Tales límites internos deben ser revisados y aprobados por el Directorio cuando las condiciones del mercado así lo requieran, sobre la base de análisis documentados.

- **Artículo 10° Definición de tolerancia al riesgo y rentabilidad esperada.-** Las EIFs deben contar con políticas que establezcan el nivel de riesgo que están dispuestas a asumir frente a cada tipo de negocio. Asimismo, las políticas de fijación de tasas de interés deben guardar estrecha relación con el nivel de riesgo medido en todos los casos.
- **Artículo 11° Criterios de selección de clientes.-** Las EIFs deberán contar con políticas que definan las características de su mercado objetivo, las características de sus potenciales clientes, y los atributos que definen a un cliente para que pueda ser considerado como sujeto de crédito en cada EIF.
- **Artículo 12° Principios mínimos para la evaluación de deudores.** Cada EIF deberá contar con políticas de evaluación de deudores, las que deben contener al menos los siguientes criterios de evaluación:
- **1. Factores generales:** Se refieren a factores de riesgo que afectan a un conjunto de prestatarios indistintamente:
 - **1.1. Indicadores macroeconómicos:** cada EIF deberá contar con procedimientos que le permitan incluir efectivamente este tipo de indicadores en sus evaluaciones.

- **1.2. Análisis del sector:** Cada EIF deberá contar con información que le permita evaluar la industria a la que pertenece el deudor durante todas las etapas del ciclo crediticio.
- **1.3. Análisis grupal:** En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, consumo o micro créditos, deberá medirse y evaluarse el comportamiento del evaluado en relación a grupos de características relevantes similares.
- **2. Factores individuales:** Se refieren a factores de riesgo que son particulares de cada deudor, y que deben ser considerados además como criterios de selección de clientes:
 - **2.1. Evaluación de la capacidad de pago:** La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores.

Asimismo, cada EIF debe definir criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja positivos, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor y los factores de stress que podrían motivar una disminución de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.

En el caso de deudores con créditos hipotecarios de vivienda, consumo o microcrédito, cada EIF debe contar con criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base de la estabilidad de la fuente de repago, los factores de riesgo que pueden disminuir los ingresos y el análisis de endeudamiento global.

- **2.2. Comportamiento de pagos:** debe analizarse el comportamiento de pagos histórico del deudor, tanto en la EIF así como en otras EIFs.
- **Artículo 13° Política de reprogramaciones.-** La EIF deberá establecer una política de reprogramaciones, en el marco de sanas prácticas, identificando las causas que son aceptables para dar origen a una reprogramación.
- **Artículo 14° Política de recalificación de deudores.-** La EIF deberá contar con políticas de recalificación de deudores. Esta política deberá estar enmarcada en la política general de evaluación de deudores.
- **Artículo 15° Reportes de información.-** La EIF debe contar con políticas establecidas de reportes de información en distintos niveles y con distintas frecuencias, de modo que los responsables de la gestión crediticia sean debidamente informados acerca del nivel de riesgo inherente en la cartera de créditos.

SECCIÓN 3: TIPOS DE CRÉDITO

Artículo 1° - Definición de tipos de crédito.- Sin perjuicio de que las EIFs definan subcategorías más detalladas, para efectos de información, las EIFs deberán enmarcar a sus clientes en los siguientes tipos:

- 1. Créditos individuales: créditos que, por su naturaleza, deben ser evaluados sobre la base de características propias de cada deudor utilizando sus metodologías, mismas que deberán capturar la esencia de este tipo de créditos.
- 2. Créditos masivos: créditos que, por su naturaleza, pueden ser evaluados en forma grupal utilizando metodologías que agrupen deudores con características relevantes similares desde el punto de vista del riesgo.

Cada EIF podrá definir tipos de crédito con mayor detalle, siempre que la política de gestión de riesgo de crédito y las metodologías utilizadas así lo requieran.

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

Artículo 1° - Alcance de la evaluación y calificación.- Las EIFs deberán evaluar permanentemente al total de su cartera de créditos, incluidos los activos contingentes que puedan materializar un riesgo de crédito en el futuro.

Artículo 2° - Metodologías para la evaluación y calificación de deudores.- Cada EIF deberá determinar las metodologías para evaluar y calificar a sus deudores, con base en sus políticas y procedimientos de gestión de riesgos.

Tales metodologías podrán basarse en fundamentos matemáticos, estadísticos o de otra naturaleza, que permitan a la EIF alcanzar el objetivo global de gestionar eficientemente el riesgo de crédito en cartera.

El Directorio deberá aprobar las metodologías a utilizar, así como toda modificación posterior.

Artículo 3° - Calificación y previsión.- Las EIFs, sobre la base de sus metodologías estimarán el monto a previsionar, a través de la estimación de la pérdida esperada. La pérdida esperada está compuesta por la probabilidad de incumplimiento (PI), la pérdida dado el incumplimiento (PDI) y la exposición al momento del incumplimiento (E):

- **1.** La PI se refiere a la probabilidad de que un deudor incumpla sus obligaciones con la EIF en cualquier grado.
- **2.** La PDI estima la pérdida que asume la EIF una vez que se ha producido el evento de incumplimiento; es decir, corresponde a la diferencia entre el monto adeudado deduciendo el valor presente neto de realización de la(s) garantía(s) que respaldan la(s) operación(es) del deudor.
- **3.** La exposición al momento de incumplimiento (E) es el monto total comprometido con el deudor; en consecuencia, su estimación comprende la exposición potencial por operaciones contingentes que puedan convertirse en cartera en el futuro.

Cada EIF deberá adoptar metodologías sustentadas en las mejores prácticas de gestión del riesgo de crédito, pudiendo utilizar información externa, interna o una combinación de ambas, según lo establezca su metodología y que sean adecuadas a la naturaleza de su negocio y contribuyan eficientemente al logro de los objetivos de largo plazo de la EIF.

El Directorio deberá aprobar las metodologías, los tipos de crédito, las categorías internas de riesgo, y pronunciarse sobre la suficiencia del nivel de previsiones.

Dentro del proceso de gestión del riesgo de crédito, deben considerarse pruebas constantes y periódicas que permitan medir la eficiencia del modelo a través del contraste entre los resultados

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

efectivamente alcanzados y los resultados estimados por la metodología que utilice cada EIF.

SECCIÓN 5: NORMAS TRANSITORIAS Y CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 1° - Complementación al presente Reglamento.- La SBEF emitirá oportunamente complementaciones al presente Reglamento detallando (i) las fases a cumplir por parte de las EIFs, (ii) los criterios de previsión y aspectos contables, (iii) los requerimientos de flujo de información interna, reportes a la SBEF e información a ser provista al deudor, y (iv) los criterios de homologación de previsiones.

Las EIFs deberán cumplir con las fases hasta lograr la aprobación final de la SBEF y poder aplicar el presente reglamento en los términos a ser indicados. La SBEF dará su aprobación en cada una de las fases llevando a cabo actividades específicas para cada una de las etapas.

Artículo 2° - Vigencia del presente Reglamento.- Desde la promulgación del presente reglamento y hasta que cada EIF logre la aprobación de todas y cada una de las fases mencionadas en el **Artículo 1°** de la presente Sección, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el **Anexo 1**.

TITULO V, CAPÍTULO I

ANEXO 1: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones	1/4
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/5
Sección 3:	Régimen de previsiones	1/6
Sección 4:	Responsabilidades	1/2
Sección 5:	Acciones judiciales	1/1
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden	1/1
Sección 7:	Garantías	1/3
Sección 8:	Información y documentación mínima	1/1
Sección 9:	Otras disposiciones	1/2
Sección 10:	Disposiciones transitorias	1/1

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la Cartera de Créditos.- La cartera de créditos es el activo más importante de las EIFs, debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros, y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- **1.** La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
- **2.** Las EIFs deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
- **3.** Antes de conceder un crédito, las EIFs deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas.
- **4.** Las EIFs deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- 6. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 7. Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.

- **8.** La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIFs deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- **9.** La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.
- 10. Los deudores de los créditos concedidos por las EIFs podrán, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- **11.** Las tasas de interés que las EIFs hayan fijado en sus contratos de crédito no podrán ser modificadas unilateralmente.
- **12.** Antes de conceder cualquier crédito con garantía prendaria o hipotecaria, las EIFs deben efectuar una valuación o peritaje que oriente sobre la estimación del valor de la garantía.
- 13. Las EIFs deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- **14.** En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tendrá derecho a exigir a los prestatarios toda tipo de datos e información.
- **15.** El deudor y/o depositario, en su caso, estará obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo deberá hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- 16. Las EIFs deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - **16.1** La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) así como de otras fuentes.
 - **16.2** El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIFs.

SB/492/05 (03/05) Modificación 4

Artículo 2° - Sistemas de evaluación.- La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIFs establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Anexo. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Anexo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1. Capacidad de pago: Para efecto de aplicación del presente Anexo, se entenderá como la capacidad de generar recursos para cumplir con el pago de obligaciones financieras; la cual está en función del flujo de caja operacional, proveniente de las actividades propias del giro del negocio. No incluye ingresos por enajenación de activos fijos ni otros ingresos/gastos extraordinarios o no recurrentes.
- 2. Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Toda operación de crédito deberá estar documentada mediante un contrato.

- **3. Crédito directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
- **4. Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
- **5. Crédito contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- **6.** Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.
- **7. Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.

SB/492/05 (03/05) Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **8. Mora:** A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entenderá por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794 del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se considerarán vencidos desde su origen.
- **9. Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adendum al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.
- **10. Reestructuración:** Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deberán enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.

Página 4/4

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1° - Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderá la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

La calificación de los deudores deberá efectuarse a partir de la evaluación de su capacidad de pago, la cual será determinada a partir de los flujos de caja operacionales reales obtenidos en el pasado de al menos tres ejercicios, y no así por expectativas futuras.

En aquellos casos donde no se disponga de suficiente información financiera histórica (por ejemplo, nuevas empresas o proyectos), se analizará críticamente el proyecto de factibilidad en relación con otros similares pero maduros.

Artículo 2° - Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- Crédito comercial: Todo crédito otorgado por una EIF, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
- 2. Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente a la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor. Se caracterizan por ser pagaderos en cuotas sucesivas y estar totalmente garantizados con la hipoteca sobre dichos inmuebles.

La definición anterior no comprende a los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria, los que se calificarán como créditos comerciales.

- **3. Crédito de consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.
- 4. Microcrédito: Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización, servicios u otras, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.

SB/365/01 (12/01) Modificación 4

Artículo 3° - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios serán calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorías	Créditos comerciales	Créditos hipotecarios de vivienda	Créditos de consumo	Microcréditos
Categoría A	✓	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓			
Categoría D	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓			
Categoría F	✓	✓	✓	✓
Categoría G	✓			
Categoría H	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación será efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1. Si el deudor mantiene un crédito comercial, independiente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación será efectuada con los criterios del crédito comercial.
- 2. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o hipotecario de vivienda, el prestatario recibirá la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación será efectuada con los criterios de calificación del crédito hipotecario de vivienda.

Artículo 4° - Periodicidad.- Las EIFs establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de la SBEF esté actualizada.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.

Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda, serán objeto de seguimiento sobre su situación financiera y estado de conservación de las garantías cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.

Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo, la calificación por categorías de riesgo, deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

Artículo 5° - Evaluación y calificación de deudores con créditos comerciales.- Para la evaluación y calificación de créditos comerciales las EIFs deben centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá disponer de información actualizada, suficiente

Página 2/5

y confiable.

Asimismo, la evaluación de la capacidad de pago deberá considerar mínimamente los siguientes factores de riesgo: situación de la industria o sector, estructura societaria y administración, situación financiera y comportamiento de pagos.

La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría Criterios de calificación

- **Categoría A** Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, estables y excedentes para cubrir los vencimientos de sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir oportunamente con los términos pactados.
- Categoría B Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, decrecientes, pero aún suficientes para cubrir los vencimientos de sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir con los términos pactados pudiendo presentar retrasos por razones transitorias.
- Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que muestran deterioro en su capacidad de pago, pero flujos de caja operacionales positivos que permiten cubrir la totalidad de los intereses y más del 80% de capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas
- **Categoría D** Corresponde a aquellos prestatarios que muestran deterioro en su capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales que, no obstante ser positivos, permiten cubrir la totalidad de los intereses y sólo entre el 60% y 80% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría E Corresponde a aquellos prestatarios que muestran deterioro en su capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales que, no obstante ser positivos, permiten cubrir la totalidad de los intereses y menos del 60% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- **Categoría F** Corresponde a prestarios que muestran marcadas debilidades financieras, cuyos flujos de caja operacionales sólo permiten cubrir parcialmente los intereses y no así el capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.

Asimismo, las garantías hipotecarias de bienes inmuebles están constituidas a favor de la EIF en primer grado frente a otros acreedores, están debidamente registradas en derechos reales, no presentan gravámenes ni contingencias legales de ninguna naturaleza. Estas garantías cubren el monto prestado más los

Categoría Criterios de calificación

intereses.

Categoría G Corresponde a prestarios que muestran marcadas debilidades financieras, cuyos flujos de caja operacionales sólo permiten cubrir parcialmente los intereses y no así el capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.

Asimismo, las garantías hipotecarias de bienes inmuebles, debidamente registradas en derechos reales, si bien no están constituidas a favor de la EIF en primer grado frente a otros acreedores, no presentan ningún otro tipo de gravamen ni contingencias legales que impidan su realización. Estas garantías cubren el monto prestado más los intereses.

Categoría H Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con sus obligaciones financieras.

Las garantías son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas, o no están debidamente perfeccionadas.

Artículo 6° - Evaluación y calificación de deudores con créditos hipotecarios de vivienda.En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados en función a la morosidad y la formalización de sus garantías de acuerdo a Ley.

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	No aplica.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría E	No aplica.
Categoría F	Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días.
Categoría G	No aplica.

SB/365/01 (12/01) Modificación 4

Página 4/5

Categoría Criterios de calificación

Categoría H Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

Artículo 7° - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Los créditos de consumo y microcréditos serán evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría	Criterios de calificación
Catagoría A	So anguentran al día o con un

Categoría A Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.

Categoría B Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.

Categoría C No aplica.

Categoría D Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días.

Categoría E No aplica.

Categoría F Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días.

Categoría G No aplica.

Categoría H Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIFs con créditos de consumo o microcrédito podrán ser evaluados y calificados como créditos comerciales o viceversa.

Artículo 8° - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF deberá hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 9° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

SB/365/01 (12/01) Modificación 4

Página 5/5

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1° - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIFs constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Categoría	% de previsión
A	1%
В	5%
C*	10%
D	20%
E*	30%
F	50%
G*	80%
Н	100%

^{*} No aplica para créditos hipotecarios de vivienda, microcréditos ni créditos de consumo

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIFs, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, podrán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deberán establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que serán aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- **1.1** Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- **1.2** Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.
- **1.3** Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el siguiente numeral.

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial	SB/424/03 (04/03) Modificación 4	Anexo I Título V Capítulo I
SB/333/00 (11/00) Modificación 1	SB/449/03 (11/03) Modificación 5	
SB/347/01 (05/01) Modificación 2	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	
SB/413/02 (11/02) Modificación 3	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	
		Sección 3
		Página 1/6

2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIFs, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, libre de gravámenes y contingencias legales, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).
- **3. Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por la SBEF, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, la SBEF ordenará la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - Previsión genérica para créditos comerciales.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF constituirá la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la EIF registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

Página 2/6

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIFs que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

- 1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - **1.2** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - **b.** La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - **c.** El establecimiento de un número máximo de dos reprogramaciones.
 - **d.** El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
 - 1.3 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF estará obligada a constituir y mantener una

Página 3/6

previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - **2.1** Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - **2.2** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - **2.3** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
 - **2.4** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIFs y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
 - **2.5** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
 - **2.6** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
 - **2.7** Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
 - **2.8** Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.

En los créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la EIF deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

Anexo I

Título V

- **3.** Se estimará, con base a los reportes de la CIRC de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIFs, aplicando los siguientes criterios:
 - 3.1 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
 - **3.2** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deberán formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIFs sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIFs.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superasen el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deberán ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica Ley 2495" y, en consecuencia, formarán parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procederá solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deberán estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta deberá constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

Asimismo, en lo referido a la recalificación de deudores hacia categorías de menor riesgo, si la previsión específica emergente de la nueva calificación otorgada por la EIF al deudor resultara menor que el monto de previsión específica constituida, incluyendo la previsión específica adicional hasta el momento de la recalificación, este exceso de previsión tendrá el siguiente tratamiento:

1. Al momento de la recalificación, el exceso de previsión deberá permanecer como previsión

Anexo I Título V Canítulo I	SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/492/05 (03/05) Modificación 7	Modificación 1 Modificación 2	Circular SB/291/99 (01/99) SB/333/00 (11/00) SB/347/01 (05/01) SB/413/02 (11/02)
Sección 3 Página 5/6		,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

específica y registrarse en la subcuenta 139.91.

- **2.** Solo cuando la EIF haya recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 25% del monto de capital adeudado al momento de la recalificación podrá:
 - **2.1** Reclasificar el exceso de previsión como previsión genérica voluntaria en la subcuenta 253.90, misma que será computable como capital secundario según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 3 de la Recopilación de normas para bancos y entidades financieras; o
 - 2.2 Revertir previsiones específicas contra cuentas de ingresos,

La SBEF podrá requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

SB/413/02 (11/02) Modificación 3

SB/492/05 (03/05) Modificación 7

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1° -Responsabilidades del Directorio.- Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

- El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente Anexo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF podrá ser independiente a la asignada por otra EIF.
- 2. Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, de que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de previsiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deberán contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copia notariada de dichas actas de Directorio deberán ser remitidas a la SBEF, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Responsabilidad del auditor externo.- El auditor externo deberá efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en previsiones.

Asimismo, las EIFs deberán solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de previsiones específicas y (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas. Dichas verificaciones deberán ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3° -Seguimiento de las empresas reestructuradas.- La EIF deberá intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de riesgos, la que deberá elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se sujetará la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

vez determinará la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1° - Inicio de Acciones Judiciales.- Las acciones judiciales deberán ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización deberá ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1. Monto del crédito,
- 2. Antigüedad de la mora,
- 3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- **4.** Nivel de autorización, nombres y firmas, y
- 5. Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2° - Acciones extrajudiciales.- La EIF en base a un estudio de costo-beneficio podrá optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Artículo 3° - Información para la Junta Ordinaria de Accionistas.- La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente deberá ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta deberá necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - Informes de los abogados.- Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF deberá contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva presentará un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

- **Artículo 1° Efecto del castigo de créditos.-** El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIFs de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.
- **Artículo 2° Autorización.-** El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio neto de la EIF, deberá contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.
- **Artículo 3° Procedimiento para el castigo de créditos.-** Los prestatarios cuyos saldos adeudados se encuentren en mora y previsionados en su totalidad por más de un año, necesariamente deberán ser castigados contra las previsiones constituidas y traspasados a cuentas de orden; no obstante, de acuerdo al criterio de las EIFs los prestatarios en mora y previsionados en su totalidad podrán ser castigados antes del año. En ambos deberán contar con la documentación siguiente:
- 1. Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito.
- Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
- **3.** Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF.
- **4.** Acta de sesión del Directorio donde conste haber tomado conocimiento del castigo del crédito y haberlo autorizado.

Los informes y documentos mencionados deberán archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4° - Tratamiento de las quitas y condonaciones.- Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1° - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas deberá estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Si bien las garantías son tomadas en cuenta para la calificación de un prestatario dentro de las categorías F, G y H, de ninguna manera éstas son consideradas para la evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Artículo 2° - Garantías reales.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45° de la LBEF, un crédito se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o EIF cuenta con garantías reales a su favor que cubren, cuando menos, el 100% del capital prestado. Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la citada Ley, son las siguientes:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deberán estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales" y no presentar gravámenes ni contingencias legales de ninguna naturaleza.

2. Garantías prendarias:

2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIFs deberán contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF deberá efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

Anexo I

- **3.** Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- **4.** Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deberá ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.
 - Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deberán ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.
- 5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación, los Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia.
- **6.** Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Anexo.
- 7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deberán también endosarse en favor de la EIF.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.
- **8.** Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente la EIF o a través de éste, al exportador.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF recibe el pago del banquero del exterior.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deberán contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias se endosarán a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza será endosada a favor del Almacén general de depósito.

En todos los casos, la EIF deberá contar con informes de seguimiento y control de las garantías, con una antigüedad no superior a los seis meses, en los que conste el nombre y firma de los depositarios y los avalúos, cuando corresponda. Los avalúos de bienes inmuebles o maquinaria entregados en garantía deberán actualizarse con una periodicidad no mayor a 24 meses. En el

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

caso de los créditos de vivienda, a juicio de la EIF, se podrá contar con un único avalúo por el tiempo de vida del crédito, salvo que las políticas de la EIF determinen períodos menores.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 3° - Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de valuadores de las EIFs.

En los préstamos para la construcción se podrá considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumentará el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 4° - Política de valuación.- La EIFs deberán contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

Artículo 5° - Establecimiento de la cobertura de las garantías.- Debe quedar expresamente establecido en los contratos correspondientes si las garantías otorgadas por los prestatarios cubren su endeudamiento total o sólo determinados créditos.

SB/492/05 (03/05) Modificación 3

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1° - Información y Documentación Mínima a requerir.- Las EIFs deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial, para determinar la capacidad de pago del deudor.

Para ello deberá contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, la EIF al menos debe contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de la SBEF y del Buró de Información Crediticia (BIC).

Anexo I

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Información adicional.- La SBEF podrá requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2° - Prohibiciones.- Las EIFs no podrán:

1. Conceder créditos ni recibir la garantía de personas calificadas en categoría H, que tengan créditos castigados por insolvencia o que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones.

La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior deberá calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría H, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no podrá contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.

Se aplicará un tratamiento similar a las operaciones crediticias otorgadas contraviniendo lo establecido en el Artículo 50° de la LBEF, independientemente de las medidas correctivas y/o sancionatorias que resultaran procedentes.

- 2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determinará que el prestatario sea calificado en la categoría H. Comentarios: Incluir en el H.
- 3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones *flat*", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- **4.** Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- **5.** Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIFs.
- 6. Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de valores, con la garantía de los mismos instrumentos.

Página 1/2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

7. Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.

Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIFs en lugar visible al público.

Artículo 3° - Publicaciones de la SBEF.- La SBEF publicará mensualmente en su página *web* y en la red *supernet*, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4° - Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIFs capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no serán consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deberán ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Artículos 44° y 45° de la LBEF.

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Plazos de adecuación y cronograma de reducción de las deficiencias de previsión.- Las EIFs hasta el 30 de abril de 2005 deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como sus sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Anexo. Asimismo, las EIFs deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 30 de abril de 2005, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Anexo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la EIF y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión, hasta el 10 de mayo de 2005.

La adecuación de los sistemas, la calificación de la cartera de créditos y previsiones constituidas deberá contar con la opinión del encargado de la Gerencia o Unidad de riesgos y el Auditor interno, cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 10 de mayo de 2005. Asimismo, los semestres siguientes hasta el 10 de mayo y 10 de noviembre de cada año en tanto la EIF se encuentre en aplicación del cronograma que se menciona en el presente Artículo.

Las EIFs tendrán un plazo hasta el 31 de mayo de 2008 para constituir previsiones por concepto de cambio de norma de acuerdo al siguiente cronograma:

Plazo de constitución	% mínimo de constitución de previsión
31 de mayo de 2005	10%
30 de noviembre de 2005	10%
31 de mayo de 2006	15%
30 de noviembre de 2006	15%
31 de mayo de 2007	15%
30 de noviembre de 2007	15%
31 de mayo de 2008	20%

En tanto una EIF mantenga saldos de deficiencias de previsión sujetas al cronograma precedente, no podrá repartir dividendos. Asimismo, dicho cronograma no será aplicable a las deficiencias de previsión identificadas con posterioridad al 30 de abril de 2005.

Artículo 2° - Tratamiento contable.- La contabilización de la deficiencia de previsión sujeta a cronograma se regirá por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

137.71	Préstamos con recursos de entidades financieras de segundo piso reestructurados en ejecución
137.72	Préstamos con recursos de otros financiamientos internos reestructurados en ejecución
137.73	Préstamos con recursos de entidades del exterior reestructurados en ejecución
137.74	Deudores por garantías reestructurados en ejecución
137.75	Cartera vendida con pacto de recompra en ejecución reestructurada
137.76	Préstamos hipotecarios de vivienda en segundo o mayor grado reestructurados en ejecución
137.77	Cartera transferida para titularización en ejecución reestructurada
137.77.M.01	Saldos originales de capital
137.77.M.02	(Cobros de capital)
137.77.M.09	(Pérdidas por transferencia de cartera en procesos de titularización)
137.78	Préstamos reprogramados Ley 2064 con recursos propios reestructurados en ejecución
137.79	Bonos de reactivación NAFIBO por cesión de cartera reprogramada Ley 2064 reestructurados en ejecución
137.80	Préstamos reprogramados Ley 2064 revertidos por extinción Bono React. NAFIBO reestructurados en ejecución
137.81	Préstamos reprogramados otros NAFIBO reestructurados en ejecución
137.82	Préstamos reprogramados FERE recursos propios reestructurados en ejecución
137.83	Préstamos reprogramados FERE recursos NAFIBO reestructurados en ejecución
137.84	Documentos de reconocimiento de obligación FERE reestructurados en ejecución
137.99	Otros préstamos reestructurados en ejecución
138.00	PRODUCTOS DEVENGADOS POR COBRAR CARTERA
138.01	Productos devengados por cobrar cartera vigente
138.03	Productos devengados por cobrar cartera vencida
138.04	Productos devengados por cobrar cartera en ejecución
138.05	Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente
138.06	Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida
138.07	Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución
139.00	(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA)
139.01	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente)
139.03	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida)
139.04	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución)
139.05	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada

	vigente)
139.06	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida)
139.07	(Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución)
139.08	(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)
139.09	(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos)
139.10	(Previsión específica adicional)
139.91	(Previsión específica por mejora en la calificación del deudor)

180.00	OTROS ACTIVOS
181.00	BIENES DIVERSOS
181.01	Bienes alquilados
181.01.1.01	Valor actualizado bienes alquilados
181.01.1.02	(Depreciación acumulada bienes alquilados)
181.02	Bienes para uso del personal
181.02.1.01	Valor actualizado bienes para uso del personal
181.02.1.02	(Depreciación acumulada bienes para uso del personal)
181.03	Papelería, útiles y materiales de servicio
181.99	Otros bienes
182.00	CARGOS DIFERIDOS
182.01	Gastos de organización
182.01.1.01	Valor de costo
182.01.1.02	(Amortización acumulada)
182.02	Mejoras e instalaciones en inmuebles alquilados
182.02.1.01	Valor de costo
182.02.1.02	(Amortización acumulada)
182.03	Otros cargos diferidos
182.03.1.01	Valor de origen
182.03.1.02	(Amortización acumulada)
182.04	Costos de desarrollo de sistemas de información
182.04.1.01	Valor de costo
182.04.1.02 182.05	(Amortización acumulada) Previsiones por constituir sujetas a cronograma
162.03	rievisiones poi constituii sujetas a cronograma
183.00	PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACION
183.01	Remesas en tránsito
183.02	Fallas de caja
183.03	Documentos extraviados
183.04	Operaciones fuera de hora
183.05	Fondos fijos no repuestos
183.06	Fondos asignados a cajeros automáticos
183.07	Operaciones por liquidar
183.08	Oficina central y sucursales Nominativo por oficina
183.09	Partidas pendientes de tarjetas de crédito Nominativo por concepto
183.99	Otras partidas pendientes de imputación

250.00	Previsiones
251.00	PREVISIÓN PARA ACTIVOS CONTINGENTES
251.01	Previsión específica para activos contingentes
251.02	Previsión genérica para activos contingentes
252.00	PREVISIÓN PARA DESAHUCIO
252.01	Previsión para desahucio
253.00	PREVISIONES VOLUNTARIAS
253.01	Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas
253.02	Previsión genérica Ley 2495
253.90	Previsión genérica por mejora de calificación
254.00	PREVISIONES POR INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR CONSTITUIR
254.01	Previsiones por incobrabilidad de cartera por constituir
257.00	OTRAS PREVISIONES
257.01	Otras previsiones

CÓDIGO 130.00

GRUPO CARTERA

DESCRIPCIÓN

Comprende los créditos otorgados por la entidad a terceros, originados en la actividad principal de intermediación financiera.

El grupo Cartera ha sido abierto para exponer el estado de cumplimiento de los créditos, en las siguientes cuentas: Cartera vigente, Cartera vencida, Cartera en ejecución, cartera reprogramada o reestructurada vigente, cartera reprogramada o reestructurada vencida y cartera reprogramada o reestructurada en ejecución. Las subcuentas han sido abiertas por modalidad de préstamo, excepto los préstamos efectuados con recursos del BCB, entidades financieras de segundo piso del país, otros financiamientos internos y financiamientos externos que se exponen por separado, cuando dichos financiamientos están condicionados a determinadas colocaciones.

En las subcuentas de Cartera se contabilizan los saldos de capital de las respectivas operaciones de crédito. Se incluyen también en este grupo las cuentas Productos devengados por cobrar cartera y Previsión para incobrabilidad de cartera.

<u>CLASIFICACIÓN DE CARTERA POR EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS</u> CRÉDITOS

Los créditos se clasifican en las cuentas: Cartera vigente, Cartera vencida y Cartera en ejecución, de acuerdo con las normas y criterios establecidos en la descripción de las respectivas cuentas y, además, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Reclasificación como cartera reprogramada o reestructurada vigente

Los créditos que se reprogramen se reclasifican a la cuenta Cartera reprogramada o reestructurada vigente, en las subcuentas correspondientes a la modalidad de crédito y en caso que se utilicen recursos específicos en la reprogramación registran en la subcuenta habilitada por tipo de recursos.

2. Reclasificación como cartera vigente

Los créditos amortizables (a más de una fecha de vencimiento), reingresarán a la cuenta Cartera vigente cuando, adicionalmente, se hubiera(n) cobrado la(s) cuota(s) vencida(s).

PREVISIONES PARA CARTERA INCOBRABLE

Las estimaciones de incobrabilidad resultantes de la aplicación del Anexo de evaluación y calificación de la cartera de créditos dan lugar a la contabilización de previsiones específicas o genéricas o a la corrección de éstas. Asimismo, las entidades pueden determinar con base a criterios de prudencia previsiones por

encima de las requeridas en el Anexo de evaluación y calificación de cartera.

Las previsiones específica o genérica para incobrabilidad se registran en la misma moneda del crédito. Los saldos en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor deben ser actualizados por las variaciones de los tipos de cambio a la fecha de cierre y los saldos en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV con la variación del Índice de la UFV, publicado por el BCB a la fecha de cierre. Por otra parte, la cuenta "Previsión para incobrabilidad de cartera" se presenta en los estados de situación patrimonial deduciéndola de los montos de la cartera de préstamos e indicando el valor de la cartera neta de previsiones. Las previsiones para créditos contingentes se presentan en la cuenta de pasivo "Previsión para activos contingentes".

PREVISIÓN ESPECÍFICA

La previsión específica para incobrabilidad de cada crédito se determina, por criterios de prudencia, según lo dispuesto en el Anexo de evaluación y calificación de cartera.

PREVISIÓN GENÉRICA

Las previsiones genéricas se determinan con base en factores de riesgo adicional, según lo establecido en el Anexo de evaluación y calificación de cartera. Asimismo, cuando por criterios de prudencia se consideren necesarias, se constituyen previsiones genéricas determinadas con base en algún método de estimación, aplicado de manera consistente cada año.

Las disminuciones de previsiones genéricas, constituidas por aplicación del reglamento u otros criterios, no se utilizan para constituir previsiones específicas y serán desafectadas contra la subcuenta "Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" o "Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros factores de riesgo", o cuando su estimación resulte menor por aplicación del método de estimación o de un cambio del mismo, respectivamente. Asimismo, las disminuciones de previsiones específicas no se utilizan para constituir previsiones genéricas y se desafectan contra la cuenta "Disminución de previsión específica para incobrabilidad de cartera".

CONTABILIZACIÓN DE INTERESES Y OTROS INGRESOS

Los intereses, comisiones y otros cargos adicionales que por cualquier concepto resultaren en ganancia, se contabilizan con base en el método de lo devengado, pudiendo devengar mientras la operación este en estado vigente. Es decir, no se contabilizan ingresos por productos devengados cuando una operación crediticia sea reclasificada a cartera vencida o cartera en ejecución.

Tampoco se devengan ingresos sobre aquellos créditos otorgados a deudores del sistema que tengan créditos castigados por insolvencia o créditos en ejecución en la entidad o alguna otra entidad del sistema, incluidas las entidades en liquidación, en

tanto no se regularicen dichas operaciones. Asimismo, tampoco se devengan intereses sobre los créditos vigentes de un prestatario que tenga operaciones crediticias en estado vencido en la misma entidad.

A los 91 días de haber incumplido el cronograma original de pagos de un crédito, en todos los casos, los productos por cobrar contabilizados deberán ser castigados íntegramente. Asimismo, al momento en que la situación crediticia de un prestatario sea calificada en las categorías C, D, E, F, G y H deberán castigarse los intereses, comisiones y otros productos devengados por cobrar y suspenderse inmediatamente la contabilización de los mismos.

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS CON CHEQUES GIRADOS CONTRA OTROS BANCOS

Un cheque ajeno girado contra otra entidad debe aplicarse a la amortización de créditos una vez que la entidad haya cobrado el cheque directamente o mediante cámara. Estas operaciones se contabilizarán transitoriamente en las cuentas Documentos para cobro inmediato y Operaciones por liquidar, aplicando en forma similar el esquema contable N° 1 y manteniendo las condiciones originales del crédito.

- Ajustes de cartera
- Reajuste UFV de cartera.

CRÉDITOS

- 1. Por los cobros de las facturas cambiarias, dentro del plazo establecido.
- 2. Por las transferencias a la cuenta Cartera vencida, subcuenta Deudores por operaciones de factoraje vencidos, si al vencimiento del plazo de las facturas cambiarias el deudor no ha cubierto el crédito.
- 3. Por las transferencias a Cartera reprogramada o reestructurada vigente

CUENTA ANALÍTICA

131.06.M.02 (Interés facturas cambiarias vigentes)

DINÁMICA

Similar a la cuenta analítica (Interés documentos descontados vigentes) en el esquema contable N° 7: Documentos descontados.

131.07 DEUDORES POR VENTA DE BIENES A PLAZO VIGENTES

DESCRIPCIÓN

Registra los saldos por cobrar originados en ventas a plazo de bienes de propiedad de la entidad.

Las entidades financieras pueden registrar la utilidad originada por la venta en forma proporcional al registrar el cobro de cada cuota si el prestatario tiene calificación A ó B y el crédito se encuentra en estado vigente.

DINÁMICA

Ver esquema contable N° 6: Venta de bienes a plazo.

CUENTA ANALÍTICA

131.07.M.01 Saldos de ventas por cobrar vigentes

DESCRIPCIÓN

Registra los saldos por cobrar de bienes vendidos a plazo.

CUENTA ANALÍTICA

131.07.M.02 (Ganancias a realizar ventas por cobrar vigentes)

DESCRIPCIÓN

CÓDIGO 135.00

GRUPO CARTERA

CUENTA CARTERA REPROGRAMADA O REESTRUCURADA VIGENTE

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta se registran los créditos reprogramados o reestructurados que tienen sus amortizaciones de capital e intereses al día conforme al plan de pagos establecido en el contrato de reprogramación o reestructuración del crédito, y aquellos que se encuentran con un atraso en sus pagos de hasta 30 días a partir de la fecha de vencimiento. Las operaciones de crédito serán traspasadas a cartera reestructurada vigente una vez admitida la solicitud de apertura del procedimiento para la suscripción de un acuerdo de transacción e inscrita en el Registro de Comercio de la Superintendencia de Empresas. Las subcuentas del 1 al 49 son utilizadas para el registro de reprogramaciones y del 51 al 99 para el registro de reestructuraciones.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por el capital de los créditos reprogramados o reestructurados.
- 2. Por las reclasificaciones de Cartera reprogramada o reestructurada vencida y Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución, cuando el cliente se pone al día en sus pagos.
- **3.** Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta cuenta en moneda extranjera, con crédito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Diferencias de cambio de cartera.
- **4.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta cuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor con crédito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajustes de cartera.
- **5.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta cuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con crédito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajuste UFV de cartera.

- **4.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta cuentas en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación.
 - Ajustes de cartera.
 - Reajuste UFV de cartera.

SUBCUENTAS

- 139.01 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VIGENTE)
- 139.03 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA)
- 139.04 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA EN EJECUCIÓN)
- 139.05 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VIGENTE REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.06 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.07 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA EN EJECUCIÓN REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.08 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL)

DESCRIPCIÓN

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional, según lo dispuesto en el régimen de previsiones del Anexo de evaluación y calificación de créditos.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por la disminución de la previsión, si la estimación actual fuese menor a la contabilizada, en función a lo determinado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de evaluación y calificación de créditos, con crédito a:
 - Recuperaciones de activos financieros
 - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera y otras cuentas por

cobrar

Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.

CRÉDITOS

- 1. Por la constitución de previsiones de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de evaluación y calificación de créditos, con débito a:
 - Pérdidas por incobrabilidad de créditos y otras cuentas por cobrar
 - Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extraniera, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Diferencias de cambio de cartera.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajustes de cartera.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajuste UFV de cartera.

139.09 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR OTROS RIESGOS)

DESCRIPCIÓN

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada voluntariamente por la entidad, que resulta necesario constituirla por criterios de prudencia, de acuerdo con la descripción del grupo Cartera, para cubrir pérdidas estimadas por otros riesgos.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por la disminución de la previsión, si la estimación actual fuese menor a la contabilizada, en función de la aplicación de criterios consistentes, con crédito a:
 - Recuperaciones de activos financieros
 - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera y otras cuentas por cobrar
 - Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.

CRÉDITOS

- 1. Por la constitución de previsiones genéricas en aplicación de un método de estimación consistente, de acuerdo con lo dispuesto en la descripción del grupo, con débito a:
 - Pérdidas por incobrabilidad de créditos y otras cuentas por cobrar
 - Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Diferencias de cambio de cartera.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajustes de cartera.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Abonos por ajuste por inflación
 - Ajustes de cartera
 - Reajuste UFV de cartera.

139.10 (PREVISIÓN ESPECÍFICA ADICIONAL)

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registra la previsión específica adicional, establecida por la SBEF, por encima de la previsión específica constituida, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

139.91 (PREVISIÓN ESPECÍFICA POR MEJORA EN LA CALIFICACIÓN DEL DEUDOR)

DESCRIPCIÓN

Esta cuenta se genera por el traspaso de las previsiones cuando se ha recalificado a deudores a categorías de menor riesgo.

CRÉDITOS

- 1. Por la amortización mensual, con cargo a:
 - Gastos de administración
 - Amortización de cargos diferidos
 - Amortización mejoras e instalaciones en inmuebles alquilados.

CUENTAS ANALÍTICAS

182.02.1.01 Valor de costo

182.02.1.02 (Amortización acumulada)

182.03 OTROS CARGOS DIFERIDOS

DESCRIPCIÓN

Registra el valor de origen de aquellas partidas que no se asimilan a la descripción de las subcuentas Gastos de organización y Mejoras e instalaciones en inmuebles alquilados.

CUENTAS ANALÍTICAS

182.03.1.01 Valor de origen

182.03.1.02 (Amortización acumulada)

182.04 GASTOS DE DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN

Registra el valor de origen de los gastos destinados al desarrollo de sistemas de información. Para poder registrar en esta subcuenta las Entidades de Intermediación Financiera requieren de autorización expresa de la SBEF.

CUENTAS ANALÍTICAS

182.04.1.01 Valor de origen

182.04.1.02 (Amortización acumulada)

182.05 PREVISIONES POR CONSTITUIR SUJETAS A CRONOGRAMA

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registran las previsiones por constituir que están sujetas al cronograma estipulado en la Circular SB/492/2005. Las previsones sobre la cartera de créditos registradas en esta subcuenta debe ser imputada a gasto como mínimo en función al cronograma descrito en el Artículo 1°, Sección 10 del Anexo de evaluación y calificación de la cartera de créditos.

Una vez registrada en esta subcuenta la previsión constituir, ésta sólo podrá aumentar
de saldo producto de actualizaciones de valor.

CÓDIGO 253.00

GRUPO PREVISIONES

CUENTA PREVISIONES VOLUNTARIAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las previsiones que en forma voluntaria y adicional, las

entidades financieras constituyen para cubrir posibles pérdidas futuras y que aún no

han sido identificadas.

DINÁMICA

DÉBITOS1. Por el valor contabilizado cuando se aplica la previsión a la pérdida prevista.

CRÉDITOS 1. Por el valor estimado de las previsiones voluntarias

SUBCUENTAS

253.01 PREVISIONES GENÉRICAS VOLUNTARIAS PARA PÉRDIDAS FUTURAS NO

IDENTIFICADAS

253.02 Previsión genérica Ley 2495

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta se registra si las previsiones específicas de los préstamos de empresas reestructuradas en el marco de la Ley N° 2495 y sus Decretos reglamentarios, que superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo. Formarán parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de empresas reestructuradas procederá solamente cuando se haya verificado que el desempeño financiero de la empresa reestructurada ha sido satisfactorio, y la entidad de intermediación financiera ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

253.90 Previsión genérica por mejor a de calificación

DESCRIPCIÓN

Esta subcuenta se genera por el traspaso de las previsiones cuando se ha recalificado a deudores a categorías de menor riesgo y la entidad de intermediación financiera haya recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 25% del capital adeudado

200.00 Pasivos 250.00 Previsiones **CÓDIGO** 254.00

GRUPO PREVISIONES

CUENTA PREVISIONES POR INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR CONSTITUIR

SUBCUENTAS

254.01 PREVISIONES POR INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR CONSTITUIR

DESCRIPCIÓN En esta subcuenta se registran las previsiones sobre la cartera de créditos que aún

están pendientes de imputarse a gasto.

DINÁMICA

DÉBITOS 1. Por la aplicación del cronograma de constitución de previsiones con crédito a la

subcuenta de previsión para incobrabilidad de cartera que corresponda.

CRÉDITOS 1. Por el registro de previsión por constituir.

2. Por actualizaciones de valor por saldos en moneda extranjera, en UFV's o en

moneda nacional con mantenimiento de valor.

200.00 Pasivos 250.00 Previsiones CÓDIGO 532.00

GRUPO RECUPERACIONES DE ACTIVOS FINANCIEROS

CUENTA DISMINUCIÓN DE PREVISION PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA Y OTRAS

CUENTAS POR COBRAR

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran los importes de las disminuciones de previsiones para

incobrabilidad de cartera, otras cuentas por cobrar y activos contingentes.

La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos de

acuerdo a las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito

Asimismo, la disminución de previsiones genéricas determinadas por factores de riesgo adicional se podrá registrar contra ingresos según se establece en el

reglamento ya señalado.

DINÁMICA

DÉBITOS 1. Por el saldo total al cierre de la gestión, con crédito a:

• Utilidades o pérdidas del período o gestión según corresponda.

CRÉDITOS

- 1. Por disminución de previsión, con débito a la cuenta de previsión en el activo que corresponda.
- 2. Por las reexpresiones a valores constantes de los saldos de esta cuenta, con débito a:
 - Cargos por ajustes por inflación.
 - Ajustes de ingresos.
 - Actualización de recuperaciones de activos financieros.

SUBCUENTAS

- 532.01 DISMINUCIÓN DE PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA
- 532.02 DISMINUCIÓN DE PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL
- 532.03 DISMINUCIÓN DE PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR OTROS RIESGOS
- 532.04 DISMINUCIÓN DE PREVISIÓN PARA OTRAS CUENTAS POR COBRAR
- 532.05 DISMINUCIÓN DE PREVISIÓN PARA ACTIVOS CONTINGENTES

500.00 Ingresos530.00 Recuperaciones de activos financieros

CÓDIGO 850.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

DESCRIPCIÓN Representa el valor de las garantías vigentes recibidas por la entidad por operaciones

de cartera, contingentes y otras.

Estas se registran al valor que según su naturaleza, se indique en la descripción de cada cuenta de este grupo. No se registran modificaciones del valor de las garantías sin el correspondiente proceso interno de evaluación y autorización. Las disminuciones del valor de las mismas por su obsolescencia, difícil realización, daños u otros factores, deben ser reconocidas contablemente en cuanto se conozcan.

800.00

CÓDIGO 851.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA GARANTÍAS HIPOTECARIAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías hipotecarias vigentes recibidas por la

entidad.

Debido a que el valor de las garantías debe establecerse considerando el monto que se obtendría en su ejecución, debe tomarse en cuenta los criterios mínimos siguientes:

Cuando una hipoteca o prenda sea de primer grado, debe computarse por su valor neto de realización, el que será determinado deduciendo de su valor estimado de venta (valor comercial) el 15% por concepto de riesgos por fluctuaciones en los precios, obsolescencia, gastos de ejecución y costos de comercialización.

En caso de tratarse de una hipoteca de segundo grado o rangos posteriores y siempre que las anteriores no tengan cláusula de garantía general, se considerará el valor que resulte de descontar al valor de realización, el saldo de capital e intereses devengados de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

Las hipotecas sobre un bien que tenga constituida una hipoteca anterior con cláusula de garantía general y que no se hayan limitado, se considerarán sin valor residual.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por el valor de las garantías recibidas.
- 2. Por las actualizaciones del valor de las garantías con crédito a:
 - Cuentas de orden acreedoras
 - Acreedores por garantías recibidas
 - Acreedores por garantías hipotecarias.

CRÉDITOS 1. Por el valor contabilizado cuando se liberan las garantías.

SUBCUENTAS

851.01 INMUEBLES URBANOS

851.02 INMUEBLES RURALES

851.03 VEHÍCULOS

800.00 Cuentas de orden deudoras 850.00 Garantías recibidas

851.04 CONCESIONES MINERAS

CÓDIGO 852.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA GARANTÍAS EN TITULOS VALORES

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías en títulos valores vigentes recibidas por la

entidad.

Las garantías en títulos valores se registran a su valor comercial, su valor nominal, su valor actual, o el Valor Patrimonial Proporcional VPP del título, el que sea menor.

DINÁMICA

DÉBITOS 1. Por el valor del título, cuando se recibe.

2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre de las garantías en títulos valores en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, con crédito a:

• Cuentas de orden acreedoras

• Acreedores por garantías recibidas

• Acreedores por garantías en títulos valores.

CRÉDITOS 1. Por el valor contabilizado cuando se liberan las garantías.

SUBCUENTAS

852.01 GARANTÍAS EN TÍTULOS VALORES

CÓDIGO 853.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA OTRAS GARANTÍAS PRENDARIAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías prendarias vigentes, recibidas por la entidad.

Las garantías prendarias se registran a su valor neto de realización o valor corriente determinado por un perito valuador independiente o con base a cotizaciones

debidamente documentadas.

DINÁMICA Similar a la establecida para la cuenta Garantías hipotecarias.

SUBCUENTAS

853.01 MAQUINARIA, EQUIPO E INSTALACIONES

853.02 BIENES MUEBLES Y ENSERES

853.03 MERCADERÍAS EN ALMACÉN

853.99 OTRAS GARANTÍAS PRENDARIAS

800.00

CÓDIGO 854.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA BONOS DE PRENDA

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías por medio de bonos de prenda vigentes,

emitidos por almacenes generales de depósito legalmente establecidas en el país.

Las garantías en bonos de prenda se registran al valor de endoso del título, el cual no debe ser superior al valor de giro del certificado de depósito, determinado por un

perito valuador independiente o mediante cotizaciones documentadas.

DINÁMICA Similar a la establecida para la cuenta Garantías hipotecarias.

SUBCUENTAS

854.01 BONOS DE PRENDA

CÓDIGO 855.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA DEPÓSITOS EN LA ENTIDAD FINANCIERA

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías de depósitos en la misma entidad financiera,

vigentes aceptadas por la entidad.

Las garantías de depósitos en la entidad financiera, se registran al valor nominal del

documento.

DINÁMICA Similar a la establecida para la cuenta Garantías en títulos valores.

SUBCUENTAS

855.01 DEPÓSITOS EN LA ENTIDAD FINANCIERA

800.00 850.00 **CÓDIGO** 856.00

GRUPO GARANTÍAS RECIBIDAS

CUENTA GARANTÍAS DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registran las garantías de otras entidades financieras vigentes

aceptadas por la entidad.

Las garantías de otras entidades financieras se registran al valor nominal del documento. El vencimiento de cartas de crédito stand by debe ser posterior en quince

días, cuando menos, del vencimiento de la operación de crédito.

DINÁMICA Similar a la establecida para la cuenta Garantías en títulos valores.

SUBCUENTAS

856.01 AVALES

856.02 DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

856.03 CARTAS DE CRÉDITO STAND BY

856.99 OTRAS GARANTÍAS DE ENTIDADES FINANCIERAS

NOTA 8 COMPOSICIÓN DE RUBROS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

En esta nota se presenta la composición de cada grupo expuesto en los estados financieros, incluyendo las cuentas contingentes y de orden que impliquen una responsabilidad frente a terceros, excepto las cuentas de orden utilizadas para efectos de control interno. Asimismo, deben identificarse las operaciones de importes significativos, explicando las condiciones pactadas, tales como: moneda, tasas de interés, plazos, plan de pagos, etc.

De las partidas que tengan la denominación de "Otros", "Diversos" o "Varios", cuyos saldos superen el 5% del importe total del grupo o cuenta, en la respectiva nota deben revelarse los conceptos de las operaciones más significativas que las integran.

Mínimamente debe presentarse la composición de los siguientes rubros:

- a) Disponibilidades: la composición por subcuentas.
- **b)** Cartera directa y contingente (excepto la cuenta 650.00):
 - La composición por clase de cartera y las previsiones para incobrabilidad, respectivamente:

CARTERA	CARTERA	CARTERA EN	PREVISIÓN PARA
VIGENTE	VENCIDA	EJECUCIÓN	INCOBRABLES
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	

TOTALES (*)

• La clasificación de cartera por sector económico:

	CARTERA	CARTERA	CARTERA EN	Previsión para
	VIGENTE	VENCIDA	EJECUCIÓN	INCOBRABLES
COMERCIALES				
INDUSTRIA				
AGRICULTURA				
MINERÍA				
TRANSPORTES				
SERVICIOS				

TOTALES (*)

 La clasificación de cartera por tipo de garantía, estado del crédito y las respectivas previsiones.

CARTERA	CARTERA	CARTERA EN	Previsión para
 VIGENTE	VENCIDA	EJECUCIÓN	INCOBRABLES

Créditos autoliquidables Garantía hipotecaria Garantía prendaria

...

	CARTERA	CARTERA	CARTERA EN	Previsión para
	VIGENTE	VENCIDA	EJECUCIÓN	INCOBRABLES
TOTALES (*)				

 La clasificación de cartera según la calificación de créditos, en montos y porcentajes:

	CARTERA VIGENTE	CARTERA VENCIDA	CARTERA EN EJECUCIÓN	PREVISIÓN PARA INCOBRABLES
A				
В				
С				
D				
E				
F				
G				
<u>H</u>				

TOTALES (*)

• La concentración crediticia por número de clientes, en montos y porcentajes:

	CARTERA VIGENTE	CARTERA VENCIDA	CARTERA EN EJECUCIÓN	PREVISIÓN PARA INCOBRABLES
1° A 10° MAYORES				
11° A 50° MAYORES				
51° A 100° MAYORES				
OTROS				

TOTALES (*)

- (*) LOS TOTALES DEBERÁN IGUALAR CON LAS CUENTAS 131.00, 133.00, 134.00, 135.00, 136.00, 137.00 139.00 Y CON EL GRUPO 600.00, EXCEPTO LA CUENTA 650.00, RESPECTIVAMENTE.
- (**) DEBIDAMENTE GARANTIZADOS.
 - La evolución de la cartera en las últimas tres gestiones, con los siguientes datos:

<u> </u>	200 x	200 Y	200z
CARTERA VIGENTE	X.XXX	X.XXX	X.XXX
CARTERA CON ATRASO HASTA 30 DÍAS			X.XXX
CARTERA VENCIDA	X.XXX	X.XXX	X.XXX
CARTERA EN EJECUCIÓN	X.XXX	X.XXX	X.XXX
CARTERA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA VIGENTE	X.XXX		
CARTERA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA VENCIDA	X.XXX		
CARTERA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA EN EJECUCIÓN	X.XXX		
CARTERA CONTINGENTE	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PREVISIÓN PARA ACTIVOS CONTINGENTES	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PREVISIÓN POR INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR CONSTITUIR	X.XXX	X.XXX	X.XXX
CARGOS POR PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD	X.XXX	X.XXX	X.XXX

	200 x	200 Y	200 z
CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PRODUCTOS POR CARTERA (INGRESOS FINANCIEROS)	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PRODUCTOS EN SUSPENSO	X.XXX	X.XXX	X.XXX
LÍNEAS DE CRÉDITO OTORGADAS	X.XXX	X.XXX	X.XXX
LÍNEAS DE CRÉDITO OTORGADAS Y NO UTILIZADAS	X.XXX	X.XXX	X.XXX
CRÉDITOS CASTIGADOS POR INSOLVENCIA	X.XXX	X.XXX	X.XXX
NÚMERO DE PRESTATARIOS	X.XXX	X.XXX	X.XXX

- El grado de reprogramaciones e impacto sobre la situación de la cartera y los resultados.
- Los límites legales prestables de la entidad que se establecen en normas legales (Artículos 44°, 45° y 46° de la Ley N° 1488 o DS N° 24000 y N° 24439).
- La evolución de las previsiones en las últimas tres gestiones, con los siguientes datos:

CONCILIACIÓN DE PREVISIONES DE CARTERA (139 + 251 + 253)

CONCEPTO:	20x3	20x2	20 x1
PREVISIÓN INICIAL	X.XXX	X.XXX	X.XXX
(-) Castigos	X.XXX	X.XXX	X.XXX
(-) RECUPERACIONES	X.XXX	X.XXX	X.XXX
(+) PREVISIONES CONSTITUIDAS	X.XXX	X.XXX	X.XXX
PREVISIÓN FINAL	X.XXX	X.XXX	X.XXX

c) Inversiones temporarias y permanentes

- Composición de las inversiones temporarias por subcuenta, explicando las tasas de rendimiento y el tipo de inversión de importes significativos, cuando sea necesario.
- Composición de las inversiones permanentes en depósitos, valores o títulos de deuda por subcuenta, explicando las tasas de rendimiento.
- La composición detallada de la participación accionaria en entidades financieras y afines. Respecto a las inversiones en las cuales la entidad tenga el control o influencia significativa en su administración, directa o a través de socios comunes, deben revelarse los siguientes datos de cada una de ellas:
 - **a.** Porcentaje de participación directa o indirecta,
 - **b.** La cantidad y tipo de acciones.
 - **c.** Un detalle de los activos, pasivos y patrimonio neto al cierre del ejercicio.
 - **d.** Los resultados bruto, operativo, extraordinarios y neto de la gestión.